

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0175-2024-GM/MPB

Barranca, 11 de octubre del 2024



VISTO:

INFORME LEGAL N° 0276-2024-MPB/OAJ; INFORME N° 0594-2024-JEDH-SGCPT-MPB; INFORME N° 289-2024-RDPAO-SGCPT-MPB; INFORME N° 0248-2024-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 536-2024-MPB/GM; INFORME N° 909-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 7152-2024; RV 17760-2023 Exp. 3; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 022-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 17760-2023 Exp. 2; OFICIO N° 426-2024-SGP/MRST-MPB; INFORME N° 01777-2023-RACP/SGCPM-MPB; RV 17760-2023; INFORME N° 0449-2023-JPM/ENSE-MPB; NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 000659; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000190;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, acorde a los antecedentes administrativos que obran en autos, se tiene que con fecha 29 de agosto del 2023, se impuso la Notificación de Cargos N° 000659, con código de infracción GSP-054 "Por ocupación de la vía Pública con fines comerciales, Publicitarios o de otra índole sin autorización Municipal", a Rosa Delia Blas Rojas, (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado en Jirón Lima N° 1033- Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización y de fotografías correspondientes, en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación de acuerdo y código de infracción.

Que, mediante INFORME N° 01777-2023-RACP/SGCPM-MPB, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite informe de instrucción, señalando que *revisado en el Sistema del SIADI, se advierte que la administrada presentó descargo contra la Notificación de Cargos N° 000659, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en mérito de la figura jurídica de Concurso de Infracciones, considerando que se ha acreditado la no comisión de la conducta infractora, propone se imponga al administrado Rosa Delia Blas Rojas, por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando que cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por una importe de 50% del UIT vigente en el año 2023 equivalente a*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0175-2024-GM/MPB

S/. 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), establecido en el Cuadro único de infracciones y sanciones - CUIS.

Que, el citado informe final de instrucción fue notificado a la recurrente mediante OFICIO N° 426-2024-GSP/MRST/MPB, otorgándole plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado ante esta entidad mediante RV 17760-2023 Exp. 02.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0022-2024-GSP/VNDV-MPB, resolviendo, entre otros; *IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA a ROSA DELIA BLAS ROJAS "POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINES COMERCIALES, PUBLICITARIOS O DE OTRA ÍNDOLE SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL"* producto de la Notificación de Cargos N° 000659; estando a ello se hace efectivo el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de S/. 2,475.000 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco soles 00/100 soles). (...).

Que, referente a ello, mediante RV 17760-2023, la administrada Blas Rojas Rosa Delia presenta recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 022-2024-GSP/VNDV-MPB.

Que, a través del INFORME N° 909-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 06 de mayo del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 536-2024-MPB/GM, de fecha 07 de mayo del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación presentado mediante el RV 17760-2023 Exp.3, a fin de solicitar opinión legal al respecto.

Que, a través del INFORME N° 0248-2024-MPB/OAJ, de fecha 29 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, solicitando informe Técnico en relación si dentro del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) y el Plano de Zonificación, el lugar inspeccionado por la Policía Municipal donde se ubica el JR. LIMA N° 1033, BARRANCA, se encuentra contemplado como una vía pública, a fin de realizar un adecuado análisis y posteriormente emitir opinión legal respecto al recurso administrativo presentado por la administrada mediante el RV 17760-2023 Exp. 3.

Que, mediante INFORME N° 0594-JRDH-SGCPT-MPB, de fecha 25 de julio del 2024, la Sub Gerencia Catastro y Planeamiento Territorial informa lo señalado por el técnico administrativo de la Sub Gerencia mediante el INFORME N° 289-2024-RDPAQ-SGCPT-MPB, de fecha 12 de julio del 2024, donde señala que el Plano de Zonificación y Usos de suelos aprobado con Ordenanza Municipal N° 032-2008-AL/CPB, y ratificado con Ordenanza Municipal N°002-2014-AL/CPB, Ordenanza Municipal N° 020-2017-AL/CPB y restituida mediante Ordenanza Municipal N° 004-2019, se verificó que el pasaje que colinda con el predio Jr. Lima N° 1033 se encuentra como una vía (pasaje) según PDU, pero se desconoce el código y nombre del pasaje.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0276-2024-MPB/OAJ, de fecha 29 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, deriva todos los actuados a la Gerencia Municipal, opinando, Declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 022-2024-GSP/VNDV-MPB presentado por la Sra. Rosa Delia Blas Rojas, ello de conformidad con los argumentos expuestos en la presente.

ANÁLISIS:

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0175-2024-GM/MPB

- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0022-2024-GSP/VNDV-MPB fue notificada el 18 de marzo del 2024 y el recurso de apelación se presentó el 05 de abril del 2024, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo cumple con los requisitos establecido en el artículo 124° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general (Nombres y apellidos, domicilio, documento nacional de identidad; expresión concreta de lo solicitado, lugar, firma y fecha).

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, ese sentido, sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, al respecto cabe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Dicho lo anterior, se debe de indicar que, la administrada solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0022- 2024 -GSP/VNDV-MPB.

Que, ahora bien, de la revisión del recurso impugnatorio vemos que la administrada alega lo siguiente:

- Que, no existe un documento u acto mediante Ordenanza que acredite que la vía es pública, alegando que esa zona es privada, asimismo la sanción no se ha amparado con informes técnicos para determinar que dicha vía es pública.

Al respecto a ello, existe el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) y plano de zonificación de usos de suelo aprobado por Ordenanza Municipal N° 02-2014-AL/CP, Ordenanza Municipal N° 020-2017-AL/CPB, el cual mediante Informe N° 0594-2024-JEDH-SGCPT-MPB, la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial Informa que se verificó que el pasaje que colinda con el predio Jr. Lima N° 1033 se encuentra contemplado como una vía (pasaje) con informes técnicos para amparar que esa zona es pública. Además, de la revisión se verifica que la administrada no acredite que sea una zona privada.

- Que, la policía municipal no es competente para determinar si un espacio es calificado como vía pública, que el acto resolutorio no ha sido sustentado en informe técnicos suscrito por ingenieros civiles para determinar con actitud la existencia o no la vía pública que señala la apelada.

Al respecto, cabe señalar que a través de Informe N° 0594-2024-JEDH-SGCPT-MPB, la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial informa que se verificó que el pasaje que colinda con el predio Jr. Lima N° 1033 se encuentra contemplado como una vía (pasaje).

- Que, la resolución apelada señala que el espacio calificado arbitrariamente como público, no tiene registro municipal alguno, ni mediante Ordenanza municipal ni mucho menos mediante



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0175-2024-GM/MPB

acto administrativo, siendo el Plan de Desarrollo Urbano solo un instrumento de orientación, más no es acto de declaración administrativa que determine la característica pública de la servidumbre privada que realmente existe en la zona.

Asimismo, cabe señalar que, las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público, tal como lo establece el artículo 56° de la Ley de Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972, el cual indica que Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad. Sistema Peruano de Información Jurídica.
3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales.
4. Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente.
5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional.
6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.
7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor.
8. Todos los demás que adquiera cada municipio.

Es decir, bajo ningún concepto los bienes de la municipalidad destinados a uso público pueden ser dispuesto por la ciudadanía.

Que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente, no ha aportado evidencia que acredite que dicho lugar no es una vía pública y que se trata de una servidumbre privada. Sin embargo, de lo señalado por la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial dicho pasaje se encuentra contemplado como una vía de acuerdo al Plano de Zonificación y Usos de suelos aprobado con ORDENANZA MUNICIPAL N° 032-2008-AL/CPB, y ratificado con ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2014-AL/CPB, ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2017-AL/CPB y restituida mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2019-AL/CPB, por lo que, en el presente caso corresponde declarar infundado la pretensión.

Que, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, el recurrente se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador; aunado a ello, planteó su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.

Que, siendo ello así, de conformidad con los argumentos antes descritos, se deberá declarar infundado el recurso de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0022-2024-GSP/VNDV-MPB presentado por la Sra. Rosa Delia Blas Rojas, ello de conformidad con los argumentos expuestos en la presente.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0175-2024-GM/MPB

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "...tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se deberá declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0022-2024-GSP/VNDV-MPB, planteado por la Sra. Rosa Delia Blas Rojas.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0022-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 14 de marzo del 2024 y notificado el 18 de marzo del 2024; interpuesto por la Sra. ROSA DELIA BLAS ROJAS; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER, se remita todos los actuados (fs. 40) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. ROSA DELIA BLAS ROJAS., en su domicilio ubicado de Jr. Lima N° 1033, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
BOON: WILNER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Rosa Blas R.

48616247
25/11/24

C.c
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm.